

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad.

**BOLETÍN N° 12.467-15**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier, con urgencia calificada de “simple”.

-----

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez; del Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González; de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner y de la Jefa del Observatorio de Datos de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Carla Medina.

Asimismo, concurrió el Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Andrés Celedón, y la Asesora de dicha entidad, señora Lorena Escobar.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas; del Comité de Renovación Nacional e Independientes, señor Octavio Tapia; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Víctor Inostroza.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ---.**

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ---.**

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N<sup>os</sup> 1, 2, 3 y 4.**

**IV.- Indicaciones rechazadas: ---.**

**V.- Indicaciones retiradas: N<sup>o</sup> 5.**

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.**

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La Comisión se abocó al estudio de las cinco indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como, asimismo, de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado está estructurado sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifica la Ley de Tránsito.

### **ARTÍCULO ÚNICO**

-----

#### **Artículo 198, Ley de Tránsito**

##### **Inciso segundo**

El inciso segundo de la disposición en referencia, dispone que, si como consecuencia de un atentado en contra de un vehículo motorizado en circulación, se lesionare a una persona, o se causare su muerte, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate,

aumentadas en un grado.

### **Número 1), nuevo**

#### **Indicación N° 1**

**1.- Del Honorable Senador señor Chahuán**, para incorporar un número 1), nuevo, del siguiente tenor:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 198 por el siguiente:

“La pena indicada en el inciso precedente se aumentará en uno o dos grados, según resultaren lesiones graves, mutilación, castración o la muerte de una o más personas.”.

**En discusión** esta indicación, el **Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez**, expresó que la Cartera de Estado que representa está realizando grandes esfuerzos para mejorar el transporte público en nuestro país, adquiriendo para ello nuevos buses en el sistema metropolitano de movilidad, lo que se pretende extender a regiones, partiendo con el primer proyecto, en tal sentido, en la ciudad de Concepción.

En ese contexto, agregó, todo lo que sea potenciar el cuidado de esta actividad constituye un deber de primer orden para el Ejecutivo.

Luego, explicó que, actualmente, la Ley de Tránsito sanciona, de manera genérica, los atentados y daños en contra de vehículos motorizados, razón por la cual la Moción en examen propone fijar una figura penal agravada en la hipótesis de que tales acciones sean perpetradas en contra de vehículos que presten servicios de transporte público, o respecto de la infraestructura asociada a esta actividad.

En seguida, señaló que, en conjunto con la Secretaría de la Comisión, se ha trabajado en un texto unitario, que pretende recoger los elementos centrales expresados durante la discusión en general de la iniciativa en estudio, y también de los consagrados en las indicaciones presentadas por los Honorables señores Senadores al proyecto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Francisco Chahuán**, solicitó dar lectura de la proposición en comento.

Se hizo presente que la propuesta revestía el siguiente tenor:

**“Artículo 198.-** El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si el atentado fuere en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo que preste servicios de transporte público, se encuentre en circulación o no, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia del atentado se produjeren sólo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado. Tratándose de daños en los vehículos y bienes referidos en el inciso anterior, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta UTM.

En caso de que por dicho atentado, se causaren lesiones graves, o se provocase la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate, aumentadas en un grado.

**Artículo 198 bis.-** El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, o sobre bienes asociados a dicha actividad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, consultó las razones por las cuales se habían excluido algunos de los aspectos abordados por la indicación N° 5.

**La Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner**, respondió señalando que ello se debió a que, en tal indicación, se contemplaban acciones típicas de distinta naturaleza a las contenidas en las figuras basales sobre las cuales giran los artículos 198 y 198 bis, antes descritos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, sugirió revisar nuevamente el punto,

especialmente en lo referente a la incorporación de algún tipo de medidas que permitan contar con una prueba más robusta para acreditar este tipo de delitos.

**En consecuencia, y como forma de aproximación al particular, se recomendó estructurar las modificaciones al artículo 198 de la Ley de Tránsito de manera secuencial y progresiva, a fin de que se observe en la redacción una diferenciación coherente y proporcional de las conductas típicas y las penas asociadas a las mismas.**

**Por ende, se sugirió:**

**1.- Conservar el tenor actual del inciso primero de la citada disposición**, en tanto ser la figura basal de peligro abstracto sobre la cual gira la presente regulación penal (atentados en contra de vehículos motorizados, que no requieren de un resultado concreto para su configuración como ilícito penal).

**“Artículo 198.-** El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Pizarro**, consultó si estarían incluidos en la redacción en comento los atentados que se hicieren al transporte de carga.

**El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez**, respondió afirmativamente, señalando que la hipótesis del precepto en vigor aborda a cualquier tipo de vehículo motorizado. En efecto, precisó que la Moción, y algunas de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general de la misma, sólo pretenden contemplar una figura agravada para los casos en que los atentados o daños se realicen respecto de vehículos del transporte público, o en contra de bienes vinculados a dichos servicios.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, por su parte, consultó con qué pena se castiga actualmente el apedreamiento de un vehículo.

**Se respondió explicando que la sanción aplicable depende de si dicha acción generó o no un daño concreto. Así, en caso de que ello no ocurra, el castigo será presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días). Mientras que en caso de que el resultado dañoso se verifique, la sanción será presidio menor en su grado medio (541 días a tres años).**

**El Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, expresó que los atentados que se han registrado a camiones aparcados son un claro ejemplo de la situación hecha presente por el Honorable Senador señor Pizarro, por lo que recomendó que ello fuese incluido en el texto del inciso primero en examen. Lo anterior, a fin de dotar de mayor coherencia normativa al precepto.

**En consecuencia, se sugirió sustituir, en el actual inciso primero del artículo 198, la expresión “en circulación”, por el vocablo “, se encuentre o no en circulación”, a fin de que el ilícito penal se configure incluso cuando el vehículo se encuentre detenido o estacionado, precisamente en virtud del riesgo que envuelve la conducta en cuestión.**

**El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, expresó que un atentado en contra de un vehículo aparcado en la actualidad sólo podría sancionarse a través de las figuras genéricas de daños, contenidas en el Código Penal.

**Se hizo presente que, al tenor del actual artículo 198 de la Ley de Tránsito, el atentado a un vehículo motorizado que se encuentra estacionado o detenido, configura una acción atípica, en tanto sólo sancionarse tales conductas cuando el móvil se encuentra en circulación.**

**De ese modo, y en virtud de la propuesta anteriormente descrita, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, acordó sustituir, en el actual inciso primero del artículo 198, la expresión “en circulación”, por el vocablo “, se encuentre o no en circulación”, a fin de lograr el propósito antes indicado. Ello, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Posteriormente, se siguió con el análisis de la propuesta.

**2.- Disponer la redacción del inciso segundo,**  
bajo el siguiente tenor:

“Si el atentado fuere en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo que preste servicios de transporte público, se encuentre en circulación o no, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o

comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Letelier**, consultó qué cuantía representan veinte unidades tributarias mensuales.

**Se respondió señalando que, a julio del año en curso, la cifra en cuestión asciende a los \$980.660.- (novecientos ochenta mil seiscientos sesenta pesos) (valor UTM julio, \$49.033.- (cuarenta y nueve mil treinta y tres pesos)).**

Por su parte, el **Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, sugirió, por razones de redacción, suprimir en este inciso la expresión “, se encuentre en circulación o no”, debido a que la misma ya fue incluida en el primer inciso del precepto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, concordó con lo recomendado por quien le antecedió en el uso de la palabra, sin perjuicio de consignar que dicha eliminación no obsta a la sanción penal, por medio del delito en examen, de atentados en contra de vehículos de transporte público que no se encuentren en circulación. Así, añadió, la supresión en cuestión sólo se realiza por motivos de técnica legislativa.

**En votación este segundo inciso, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, lo aprobó con la supresión previamente comentada.**

Luego, se prosiguió con el análisis de la propuesta.

**3.- Incorporar, como inciso tercero**, el siguiente texto:

“Si a consecuencia del atentado se produjeren sólo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado. Tratándose de daños en los vehículos y bienes referidos en el inciso anterior, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

**Se hizo presente que se propone consolidar, en un mismo inciso, todas las figuras agravadas que tengan un resultado dañino en las cosas. Así, se otorga cierta proporcionalidad,**

ya que si bien en ambas hipótesis (daños en vehículos privados, o en vehículos o bienes relacionados con el transporte público de pasajero) se dispone de la misma pena (presidio menor en su grado medio), para el caso de daños asociados al transporte público, es la sanción de multa la que se duplica.

En este punto, el **Honorable Senador señor Letelier**, consultó qué extensión sancionatoria contemplaba el presidio menor en su grado medio.

**Se respondió señalando que dicha pena va desde los 541 días a los tres años de presidio.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, resaltó que la proposición ha seguido un riguroso examen de la proporcionalidad de las conductas y penas asociadas a las mismas, a fin de que luego no se levanten cuestionamientos de constitucionalidad en tal sentido.

**En votación este tercer inciso, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, lo aprobó.**

**Se dejó constancia de que, con las votaciones favorables de los citados incisos segundo y tercero, resultaban aprobadas, con modificaciones, las indicaciones N<sup>os</sup> 2 y 3.**

En seguida, se continuó con el análisis de la proposición.

**4.- Contemplar, como inciso cuarto**, al siguiente:

“En caso de que, por dicho atentado, se causaren lesiones graves, o se provocase la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate, aumentadas en un grado.”

**Se hizo presente que, en el caso de este inciso, se contempla que el resultado lesivo de relevancia, o fatal, en contra de las personas (lesiones graves, mutilación, castración o muerte), opera como una agravante en la sanción de esos delitos, y no como un requisito para la configuración del presente ilícito vial.**

En este punto, el **Honorable Senador señor Letelier**, destacó que la proposición sigue el sentido de la regulación vigente en este punto, por lo que se manifestó a favor de la misma.

En votación este cuarto inciso, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, lo aprobó.

Se dejó constancia de que, con la votación favorable del citado inciso cuarto, resultaba aprobada, con modificaciones, la indicación N° 1.

Posteriormente, se siguió con el análisis de la propuesta.

5.- Consignar como artículo 198 bis, el siguiente:

**“Artículo 198 bis.-** El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre señalética vial o letreros camineros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

Se hizo presente que se estima más adecuado contemplar estas últimas conductas en un artículo distinto del 198, ya que se trata de un tipo penal cuyas acciones, en términos de técnica legislativa, deben ser distinguidas de las de la primera disposición (artículo 198), ya que siempre suponen un daño concreto (escrituras, grabados, entre otros, sobre las cosas indicadas), sin perjuicio de estimarse de que con ellas no se pueden cometer lesiones contra la salud o vida de las personas (a diferencia de los referidos atentados que sí revisten esa potencialidad).

Sobre este punto, el Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, recomendó incorporar como acción típica, además de la pintura, al grabado, el que se genera por el empleo de sustancias químicas como el ácido, el que produce una especie de erosión en la superficie en la cual se aplica.

Para plasmar la observación previamente efectuada, se sugirió intercalar, entre las expresiones “a la pintura” y “de mensajes”, el vocablo “o grabado”.

Los miembros de la Comisión concordaron con lo precedente.

En votación el artículo 198 bis propuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, lo aprobó, con la enmienda antes señalada.

En consecuencia, el artículo 198 bis reviste el siguiente tenor final:

**“Artículo 198 bis.- El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura o grabado de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre señalética vial o letreros camineros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.**

Luego, se prosiguió con el examen de la proposición.

**6.- Incorporar, eventualmente, el siguiente artículo 198 ter:**

**“Artículo 198 ter.- Para la persecución penal de los delitos consagrados en los dos artículos anteriores, podrán aplicarse las técnicas de investigación y medidas contempladas en los Títulos II y III de la ley N° 20.000, que resulten procedentes.”.**

**Se hizo presente que este precepto obedece a la solicitud de revisar estas materias, planteada al inicio de la discusión.**

**Sin perjuicio de lo anterior, se consigna que, en opinión de la Secretaría de la Comisión, la remisión a las técnicas previamente citadas (incluso cuando su empleo sea facultativo), puede presentar reparos en términos de los parámetros a los cuales, de acuerdo al numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el legislador debe ajustarse, en tanto siempre debe disponer de un procedimiento jurisdiccional racional y justo.**

**En tal sentido, se considera que dichas medidas, aplicadas a la persecución de los delitos en examen, pudiesen**

resultar desproporcionadas, toda vez que dentro del catálogo de las mismas se encuentran la interceptación de telecomunicaciones o el despliegue de agentes encubiertos. En esa línea, cabe recordar que aquéllas suponen enfrentar, en el marco de la ley N° 20.000, generalmente redes u organizaciones criminales de entidad, precisamente la razón que justifica la envergadura de dichas medidas.

A este respecto, los **Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier y Pizarro**, manifestaron su rechazo a la incorporación de una remisión de esta naturaleza al proyecto de ley, en tanto no ser proporcional ni coherente con lo delitos que se pretenden tipificar en este ámbito.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, indicó que, efectivamente, este punto es recogido por la indicación N° 5, de su autoría, sin perjuicio de entender que las medidas contempladas por la Ley N° 20.000 exceden, por su entidad, los parámetros razonables de persecución penal en este contexto, por lo que adelantó que retiraría a aquélla.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió estudiar una regla que permita contar con mayores herramientas probatorias para acreditar los ilícitos en comento, plasmándola como artículo 198 ter.

**El Honorable Senador señor Letelier**, recomendó analizar una fórmula que permita dotar de un mayor grado probatorio a las fotos y filmaciones que registren a los hechos de los delitos en examen, siguiendo parámetros similares a los que existen en la sanción del traslado irregular de escombros a basurales clandestinos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, en la misma línea, indicó que las imágenes o videos capturados por las cámaras de que disponen algunos buses del transporte público pudieran servir para los efectos indicados por quien le antecedió en el uso de la palabra.

**El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, señaló que de acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal, podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe, debiendo el tribunal determinar la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

En tal sentido, sugirió una remisión a este precepto para abordar el punto, sin perjuicio de que se admitan los demás

medios probatorios para acreditar la ocurrencia de los delitos en cuestión.

**Se hizo presente que la remisión a una norma general que ya existe en nuestro ordenamiento procesal penal resultaría inoficioso, en tanto, de no incluirse, igualmente tendría aplicación.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, expresó que, más que una alusión a las normas generales, se debe analizar una fórmula que permita facilitar la acreditación de estos ilícitos, evitando así la impunidad de sus autores.

**El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Andrés Celedón**, expresó que, efectivamente, existe un problema probatorio sobre el particular, ya que generalmente sólo se advierte, en este ámbito, el daño en el vehículo, sin poder determinar quién o qué lo ocasionó, por lo que se dificulta la aplicación práctica de este tipo de delitos, salvo que el móvil cuente con cámaras propias que capten el hecho.

**Se consignó que la figura procesal que pudiere emplearse para los fines previamente citados, sería el de una presunción simplemente legal, que operase ante la presentación de los registros audiovisuales que adviertan al hechor del ilícito.**

**El Honorable Senador señor Pizarro**, sin perjuicio de estimar apropiado el estudio de una regla procesal de la antedicha naturaleza, sugirió que el punto sea abordado, eventualmente, en la Sala, al momento de la discusión de esta iniciativa en dicha instancia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, concordó con quien le antecedió en el uso de la palabra, por lo que recomendó analizar distintas alternativas que permitan contribuir a reforzar los mecanismos probatorios con los que se cuente en estas materias.

**En consecuencia, el texto del artículo único resultó del siguiente tenor:**

**“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, de la siguiente forma:**

**1. En el artículo 198:**

**a) Sustitúyese, en su inciso primero, la**

expresión “en circulación”, por el vocablo “, se encuentre o no en circulación”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Si el atentado fuere en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo que preste servicios de transporte público, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Si a consecuencia del atentado se produjeran sólo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado. Tratándose de daños en los vehículos y bienes referidos en el inciso anterior, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“En caso de que, por dicho atentado, se causaren lesiones graves, o se provocase la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate, aumentadas en un grado.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 198 bis, nuevo:

“Artículo 198 bis.- El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura o grabado de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre señalética vial o letreros camineros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

Se deja expresa constancia que los cambios formales y de reordenación de los números del proyecto, fueron

aprobados, de igual forma, de manera unánime por los Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-----

### **Número 1)**

**El numeral 1) aprobado en general por el Honorable Senado**, agrega un inciso cuarto al artículo 198 de la Ley de Tránsito, el que dispone que el daño o atentado, cualquiera fuera su forma y cuantía, producido en contra de un bus o tren prestador de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, en circulación o no, o contra la infraestructura asociada al transporte, tales como refugios, paraderos, cámaras u otros elementos fijos o móviles, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.

**A este numeral se presentaron dos indicaciones, signadas con los N<sup>os</sup> 2 y 3.**

### **Indicación N° 2**

**2.- Del Honorable Senador señor Chahuán**, para reemplazarlo por el siguiente:

**“1) Agréganse los siguientes incisos al artículo 198:**

“Si los daños, lesiones o muerte precedentemente descritos, según el caso, atendida su naturaleza y extensión, fueren en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo, que preste servicios de transporte remunerado o no, se encuentre en circulación o no, o en contra de la infraestructura asociada al transporte público, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes, sin la autorización correspondiente, procedieran a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre los referidos vehículos o bienes asociados al transporte público.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, explicó que la misma se encuentra recogida, con modificaciones, en el inciso segundo de la propuesta votada anteriormente, por lo que recomendó proceder a aprobar, en esos términos, la proposición en examen.

**En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados en el inciso segundo de la referida propuesta, antes acogida.**

### **Inciso propuesto**

#### **Indicación N° 3**

**3.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:**

“Si el daño o atentado, se produjere contra un vehículo de transporte público remunerado de pasajeros, o contra toda infraestructura asociada al transporte, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, explicó que la misma se encuentra recogida, con modificaciones, en el inciso tercero de la propuesta votada anteriormente, por lo que recomendó proceder a aprobar, en esos términos, la proposición en examen.

**En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados en el inciso tercero de la referida propuesta, antes acogida.**

### **Número 2)**

#### **Artículo 198 bis**

**El numeral 2) aprobado en general por el Honorable Senado, propone agregar un artículo 198 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 198 bis.-** Quienes, sin la correspondiente autorización, por medio de marcadores, tinta, pintura, materia orgánica o similar de cualquier tipo, procedieran a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismos, sobre cualquier elemento del transporte público, ya sean paraderos, refugios o buses, serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales.”.

**A este numeral se presentaron dos indicaciones, signadas con los N<sup>os</sup> 4 y 5.**

#### **Indicación N° 4**

**4.- Del Honorable Senador señor Bianchi,** para sustituirlo por el que sigue:

**“Artículo 198 bis.-** El que, sin la correspondiente autorización, y por cualquier medio, fijare rayados, figuras o expresiones, en cualquier elemento del transporte público, será castigado con la pena de multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán,** explicó que la misma se encuentra recogida, con modificaciones, en el artículo 198 bis de la propuesta votada anteriormente, por lo que recomendó proceder a aprobar, en esos términos, la proposición en examen.

**En votación la indicación N° 4, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados en el artículo 198 bis de la referida propuesta, antes acogida.**

#### **Indicación N° 5**

**5.- Del Honorable Senador señor Chahuán,** para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 198 bis.-** A los que expendieren, facilitaren, dieran, entregaren, almacenaren, o proveyeren a terceros, a cualquier título, elementos conocidamente destinados a causar los daños antes descritos, sobre cualquier elemento del transporte público, ya sean paraderos, refugios o buses, serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará a los que los almacenen, adquirieren, tengan, guarden o porten dichos elementos, sabiendo o no pudiendo sino saber que pudieren ser usados o facilitados a su vez para la causación u ocurrencia de los daños o de las lesiones o muerte descritas en el artículo 198, aumentadas según lo prescrito en esa disposición, si de ello se siguen dichas lesiones o la muerte de los pasajeros, automovilistas, peatones o transeúntes inmediatamente cercanos al lugar del hecho.

Para la averiguación de estos delitos y para la recolección de evidencias se podrá recurrir a todas las técnicas y métodos de investigación, incautación y de reserva especial de la investigación; formalización, medidas cautelares, tercerías o reclamaciones y pena de comiso a que se refiere la ley 20.000.”.

**En discusión** esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, en su calidad de autor de la misma, **la retiró**, por las razones explicadas anteriormente.

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el Primer Informe:

### **ARTÍCULO ÚNICO**

#### **Encabezado**

--- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, de la siguiente forma:”

**(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0)**

#### **Número 1)**

--- Sustituirlo por el siguiente:

“1. En el artículo 198:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “en circulación”, por el vocablo “, se encuentre o no en circulación”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Si el atentado fuere en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo que preste servicios de transporte público, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Si a consecuencia del atentado se produjeren sólo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado. Tratándose de daños en los vehículos y bienes referidos en el inciso anterior, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“En caso de que, por dicho atentado, se causaren lesiones graves, o se provocase la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate, aumentadas en un grado.”.

**(Indicaciones N<sup>os</sup> 1, 2 y 3, aprobadas con modificaciones 4x0, y Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).**

#### **Número 2)**

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incorpórase el siguiente artículo 198 bis, nuevo:

“Artículo 198 bis.- El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura o grabado de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre señalética vial o letreros camineros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.

**(Indicación N° 4, aprobada con modificaciones, 4x0).**

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, **de la siguiente forma:**

##### **1. En el artículo 198:**

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “en circulación”, por el vocablo “, se encuentre o no en circulación”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

**“Si el atentado fuere en contra de un bus, tren, embarcación, aeronave u otro tipo de vehículo que preste servicios de transporte público, o en contra de la infraestructura asociada a dicha actividad, tales como terminales, estaciones, refugios, paraderos, cámaras, paneles y soportes de información o comunicación, u otros elementos fijos o móviles necesarios para la prestación de los servicios, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.**

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

**“Si a consecuencia del atentado se produjeren sólo daños en las cosas, se aplicará la pena consagrada en el inciso primero, aumentada en un grado. Tratándose de daños en los vehículos y bienes referidos en el inciso anterior, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.”.**

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

**“En caso de que, por dicho atentado, se causaren lesiones graves, o se provocase la mutilación, la castración o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas señaladas en el delito de que se trate, aumentadas en un grado.”.**

2. Incorpórase el siguiente artículo 198 bis,  
nuevo:

**“Artículo 198 bis.- El que, sin la autorización correspondiente, procediere a la pintura o grabado de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismo, por medio de marcadores, tinta, pintura, ácido, materia química, orgánica, inorgánica o similar de cualquier tipo, sobre vehículos que presten servicios de transporte público, sobre bienes asociados a dicha actividad, o sobre señalética vial o letreros camineros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de veinte unidades tributarias mensuales.”.**

-----

Acordado en sesiones celebradas los días **17 de julio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García Huidobro Sanfuentes) y Jorge Pizarro Soto y **24 de julio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2019.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA LOS DAÑOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y EN LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A DICHA ACTIVIDAD.**

### **BOLETÍN N° 12.467-15**

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** sancionar penalmente los atentados y daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada al mismo, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquéllos.
- Lo anterior, reordenando el artículo 198 de la Ley de Tránsito, e incorporando un artículo 198 bis, nuevo, a esta última, a fin de establecer una diferenciación coherente y proporcional de las conductas típicas fijadas en tales preceptos, así como de las penas asociadas a las mismas.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 4x0.**  
**Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 4x0.**  
**Indicación N° 3, aprobada con modificaciones 4x0.**  
**Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 4x0.**  
**Indicación N° 5, retirada.**
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** está estructurado sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifican la Ley de Tránsito.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 13 de marzo de 2019, dándose Cuenta en la sesión ordinaria 2ª, de la misma data, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- **Decreto con fuerza de ley N° 1**, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. **Artículo 198.**

Valparaíso, 2 de agosto de 2019.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión